

DECRETO DE RECTORIA

Académico N° 14/2009

REF.: *Promulga y publica modificaciones al Reglamento General de Estudios de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, contenido en el Decreto de Rectoría Académico N° 61/2005 y fija su texto actualizado.*

Valparaíso, 31 de marzo de 2009

VISTOS:

1°. El decreto de rectoría académico N° 61/2005 de 26 de septiembre de 2005, que promulgó y publicó el nuevo Reglamento General de Estudios de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;

2°. El proposición formulada por la Vicerrectoría de Asuntos Docentes y Estudiantiles y de Investigación y Estudios Avanzados, en orden a incorporar en el mencionado cuerpo normativo, disposiciones que permiten a los estudiantes de pregrado poder avanzar en asignaturas de programas de magíster que imparte esta Casa de Estudios Superiores;

3°. El acuerdo N° 6/2009, adoptado por el Consejo Superior en su sesión N° 4/2009 de 24 de marzo de 2009;

4°. La disposición contenida en el artículo 26 letra d) de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; y

5°. Atendidas las facultades que me confieren los citados Estatutos Generales, y, en especial, lo dispuesto en el artículo 29 letra g),

DECRETO:

1. Promúlganse y publiquense las siguientes modificaciones al Reglamento General de Estudios de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, contenido en el decreto de rectoría académico N° 61/2005 de 26 de septiembre de 2005;

a) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21:

Se admitirá la postulación a un programa de postgrado, y aún el ingreso en él, de aquellas personas que se encuentren en vías de obtener el título o grado exigidos por los artículos 19 y 20, con tal que su colación tenga lugar no después de los doce meses de iniciado oficialmente el programa.

El ingreso de tales postulantes quedará sometido a la condición resolutoria de la colación del grado o título requerido, fallando la cual, quedará de derecho sin efecto el ingreso.”

b) Reemplázase la expresión “Título VIII De la Interpretación del Reglamento” por “Título VIII de los programas de magíster ensamblados con los de licenciatura o conducentes a título profesional equivalente”.

c) En mérito de lo expuesto en la letra b) precedente, el anterior título VIII pasa a ser el nuevo Título IX y el anterior artículo 43 pasa a ser el nuevo artículo 51.

d) Agréganse como nuevas disposiciones del Título VIII, las siguientes:

“Artículo 43:

Un programa de magíster puede ser configurado de tal modo que quede expresa y determinadamente prevista la posibilidad de inscribir a título de avance curricular a los alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso que cursan uno de licenciatura o conducente a un título profesional equivalente.

Estos programas de magíster pueden ser especialmente organizados en función precisa de la posibilidad señalada en el inciso precedente, de modo de estar destinados exclusivamente a los alumnos de una determinada licenciatura como su continuación estructural; o bien pueden revestir la forma de una modalidad de algún programa de magíster, en el que, por consiguiente, también se prevea la posibilidad de inscribir en él a actuales alumnos de un programa de licenciatura o conducente a un título profesional equivalente.

Artículo 44:

Únicamente podrán inscribirse en los programas de magíster a que se refiere el artículo anterior aquellos alumnos mencionados en el mismo artículo que hayan aprobado al menos el setenta y cinco por ciento del total de créditos establecidos para asignaturas obligatorias en el correspondiente plan de estudios.

Artículo 45:

La inscripción de asignaturas de un alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente en un programa de magíster estará sujeta a los requisitos y procedimientos que se expresen en el reglamento particular del correspondiente programa; y, además, a una autorización nominativa de la Dirección de Estudios Avanzados.

En todo caso, la aceptación de la inscripción deberá tomar en especial consideración el desempeño del postulante en su actual programa.

Artículo 46:

El alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente que haya inscrito asignaturas en un programa de magíster, además, estará especialmente sometido a las siguientes reglas:

a) *Deberá pagar los derechos, tasas y aranceles que se prevean para el curso del programa en el que se incorpora;*

b) *No adquirirá, empero, la calidad de alumno de postgrado, sino desde el momento en que obtenga la licenciatura o título profesional equivalente y sea admitido al programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21;*

c) La cesación de su pertenencia al programa de licenciatura o al programa conducente a título profesional equivalente, por eliminación u otra causa, implicará de derecho la caducidad de su inscripción en las asignaturas del programa de magíster; pero no a la inversa.

d) Ninguna asignatura aprobada por él en el programa de magíster podrá ser homologada por asignaturas del programa de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente a que pertenezca, a menos que el plan de estudios correspondiente así lo permita para sus asignaturas optativas.

e) La reprobación de una asignatura del programa de magíster en los términos del inciso 1° del artículo 34 o, en su caso, del inciso 2° de ese mismo artículo, impedirá al alumno postular y ser aceptado en éste u otro programa de magíster, de cualquier clase que sea, de que la asignatura reprobada haga parte.

f) Aunque haya cursado todas las asignaturas previstas en él y cumplido con los demás requisitos necesarios para conseguir el grado, no le será éste conferido mientras no haya obtenido el de licenciatura o el título exigido para la colación del magíster; pero ambos podrán ser conferidos simultáneamente.

El plazo especial para obtener dicho grado o título será de tres años contados desde el día en que el interesado hubiera podido iniciar los trámites de colación de su grado, suponiendo que a ese día contara con la licenciatura o el título.

g) Ningún alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente podrá inscribir asignaturas simultáneamente en más de un programa de magíster.

h) Ningún alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente que simultáneamente curse asignaturas en un programa de magíster podrá hacer valer su condición de alumno de uno para solicitar beneficios en el otro.

Artículo 47:

La homologación de asignaturas aprobadas en el programa de licenciatura o conducente a título profesional equivalente, con respecto a aquellas exigidas en el de magíster, se someterá a la regla del artículo 35.

Artículo 48:

Una asignatura podrá ser común a determinados programas de licenciatura o conducente a título profesional equivalente y de magíster.

Artículo 49:

En lo no previsto en este Título, las asignaturas cursadas por los alumnos pertenecientes a un programa de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente en un programa de magíster, se regirán, además, por las normas particulares del pertinente programa de magíster y por las de este reglamento, supletoria o necesariamente, según su naturaleza, pero en cuanto aplicables a tales actividades y compatibles con ellos.

Artículo 50:

En un programa de licenciatura o conducente a título profesional equivalente podrá preverse, en forma expresa y nominativa, que determinadas asignaturas de algún programa de magíster valgan como optativas para aquél, de modo que un estudiante del mismo pueda inscribirse en dichas asignaturas en calidad precisamente de optativas, sin que por ello adquiera la calidad de alumno del correspondiente programa de magíster; pero, una vez aprobadas, si el mismo alumno ingresare en un programa de magíster en el cual la misma asignatura y su contenido hagan parte, podrá pedir su homologación en los términos del artículo 47.

En todo caso, sean cuales sean los prerrequisitos y requisitos de aprobación que dichas asignaturas exijan en el programa de magíster, para los efectos del de licenciatura o conducente a título profesional equivalente se estará a los prerrequisitos y requisitos de aprobación previstos en él.”

e) Agrégase como nuevo artículo 3° transitorio, el siguiente:

“Art. 3 Las personas a las que se haya aplicado el inciso segundo del artículo 21 y no hubieran obtenido el grado de licenciado o título profesional equivalente exigido, podrán obtenerlo hasta el 30 de septiembre de 2009.

Con todo, si cumplido el plazo precedente no hubieren obtenido el grado de licenciado o título profesional equivalente y, con posterioridad, ingresen al mismo programa de acuerdo a las reglas generales del presente reglamento, podrán solicitar el reconocimiento de las asignaturas aprobadas en su anterior permanencia en el programa.”

2. Declárase para todos los efectos, que las disposiciones contenidas en el nuevo título VIII de este Reglamento, han entrado en vigencia a contar del 1 de enero de 2009.

3. Conforme las modificaciones que da cuenta el punto 1° resolutivo de este decreto, establécese el siguiente texto vigente del reglamento general de estudios de postgrado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Reglamento General de Estudios de Postgrado
TÍTULO I
De los Programas de Postgrado

Artículo 1:

Las normas del presente reglamento se aplicarán a todos los programas de postgrado ofrecidos por la universidad, y no podrán ser modificadas por los reglamentos particulares que los rijan, a menos que respecto de ellos tengan carácter supletorio.

Cuando se ofreciere un programa de postgrado juntamente con otras instituciones chilenas o extranjeras, se aplicarán las normas del presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 2:

Se entiende por programa de postgrado la ordenación preestablecida de actividades académicas, cuya aprobación conduce al grado de magíster o al de doctor.

Artículo 3:

Un programa de doctorado estará destinado a formar personas para la investigación independiente, autónoma y original en las disciplinas por él comprendidas.

Un programa de doctorado podrá ser ofrecido con menciones o sin ellas.

Artículo 4:

Un programa de magíster estará destinado a integrar la formación de los licenciados y profesionales con conocimientos profundizados y especializados en las disciplinas por él comprendidas.

Un programa de magíster podrá ser ofrecido con menciones o sin ellas.

Artículo 5:

La duración mínima y máxima de los programas de postgrado, incluidas las actividades finales de graduación, será fijada en los reglamentos particulares dentro de los límites que establece la normativa vigente. Después de transcurrido el tiempo establecido en ellos sin que el alumno hubiere obtenido el grado, aquél quedará excluido del programa.

Artículo 6:

Se pueden impartir programas de postgrado en conjunto con otras entidades de educación superior nacionales o extranjeras. Estos programas se regirán por lo señalado en un convenio específico, suscrito conforme al procedimiento que establezca la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

El convenio podrá contener estipulaciones especiales en materias relativas a su administración financiera y académica, matrícula, reconocimiento de estudios, colación del grado y certificaciones.

TÍTULO II***De los procedimientos de Creación, Modificación y Supresión de los Programas de Postgrado*****Artículo 7:**

El proyecto de crear o modificar un programa de postgrado deberá ser presentado por la instancia académica que corresponda a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 8:

El proyecto de creación de un programa de postgrado contendrá, a lo menos, sus fundamentos, el plan de estudios, las menciones, si las hubiere, el reglamento académico, los requisitos de ingreso, la nómina inicial de profesores, la modalidad en que se impartirá, las condiciones de egreso y su presupuesto y fuente(s) de financiamiento.

De la misma forma, y en lo que corresponda, deberán presentarse las propuestas dirigidas a suprimir programas o a modificar planes de estudios o reglamentos ya establecidos.

La Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados remitirá la proposición al Consejo Superior o a la Secretaría General para la emisión del decreto respectivo, según corresponda y adjuntará un informe sobre el cumplimiento de la normativa aplicable y de los aspectos técnicos del proyecto.

Artículo 9:

Aprobada la creación de un programa de postgrado por el Consejo Superior, sus antecedentes e informes y el acuerdo respectivo deberán ser remitidos a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados para la continuación de su tramitación y emisión del decreto correspondiente.

Artículo 10:

La creación y modificación o supresión de menciones, de un postgrado ya aprobado, se oficializará por medio de decreto de rectoría, cumplidos que sean los siguientes requisitos:

- a) que las menciones correspondan a disciplinas radicadas en las unidades académicas que integren la facultad; y*
- b) que la proposición sea hecha a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados por el decano o autoridad superior respectiva, acompañando la aprobación de las instancias académicas pertinentes y los antecedentes a que se refiere el artículo 8. La aprobación o rechazo tendrá lugar previa consulta a los demás decanos relacionados con las disciplinas que correspondan, en el plazo de quince días corridos contados desde el día siguiente a fecha de la presentación. Acogida la solicitud, se elevarán los antecedentes al Rector para la emisión de los decretos a que haya lugar.*

Artículo 11:

Los instrumentos oficiales constitutivos de un programa de postgrado serán:

- a) El decreto de rectoría, emitido previo acuerdo del Consejo Superior, por el cual se crea el grado de magíster o de doctor;*
- b) El decreto de rectoría por el cual se aprueba el reglamento particular del programa; y*
- c) El decreto de rectoría por el cual se aprueba el plan de estudios.*

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de estudios y el reglamento podrán ser objetos de un mismo y único decreto.

Ningún programa de postgrado podrá iniciar sus actividades sin que previamente hayan sido emitidos los instrumentos señalados en el inciso primero.

Artículo 12:

Los programas de postgrado que no hayan registrado ingreso de alumnos por el tiempo que fije la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados, que no podrá ser inferior a tres años, sólo podrán impartirse con autorización del Vice Rector, a solicitud del consejo de la instancia académica responsable de impartirlos.

TÍTULO III **De la Administración**

Artículo 13:

Corresponderá al decano de la facultad en que estuviere radicado un programa la tuición superior de los programas de postgrado de su facultad, y a la Dirección de Estudios Avanzados, la supervisión, la gestión y la coordinación institucional de todos los programas existentes en la universidad, con la cual sus directores se relacionarán directamente.

Artículo 14:

La administración de cada programa corresponderá a un profesor de la nómina de éste que, con la denominación de “director del programa”, será designado por el Rector a proposición del decano de la facultad en que estuviere radicado ese programa, oído el parecer del director de la unidad académica, o a proposición del director del centro que lo impartiere, o del Vicerrector de Investigación y Estudios Avanzados, si dependiere de él.

Artículo 15:

El director de programa tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y coordinar las actividades de programación de docencia y de postulación y selección de candidatos;*
- b) Certificar la validez de los documentos que le sean directamente enviados, en sobre sellado, por otras instituciones para acreditar requisitos de suficiencia académica en el proceso postulación o de reconocimiento de estudios, pudiendo solicitar verificación de la autenticidad de la información recibida;*
- c) Proponer a la Dirección de Estudios Avanzados, de conformidad con el reglamento particular, el calendario académico, el número de sus vacantes y los requisitos específicos para el ingreso;*
- d) Fiscalizar el cumplimiento de los programas de las asignaturas y de los períodos académicos;*
- e) Designar o proponer a los profesores del programa, en conformidad a su reglamento particular;*
- f) Mantener un registro actualizado de los currículos, planes y programas de estudio y claustro de profesores;*
- g) Tramitar los expedientes de grado;*
- h) Administrar el presupuesto del respectivo programa conforme las políticas de la Universidad;*
- i) Proponer a la Dirección de Estudios Avanzados la homologación o convalidación de estudios;*
- j) Proporcionar los antecedentes que la Dirección de Estudios Avanzados le solicite; y*
- k) Las demás dispuestas en la reglamentación vigente.*

Artículo 16:

El reglamento particular de un programa podrá establecer, además, otras autoridades unipersonales y cuerpos colegiados destinados a colaborar con la administración de los programas de postgrado, y detallará sus atribuciones y deberes, sin sustraer unas u otros atribuidos por el presente reglamento a autoridades en él establecidas.

TÍTULO IV

De los académicos

Artículo 17:

Sólo podrán ejercer docencia en los programas de postgrado los profesores titulares y adjuntos, incluyendo los adscritos, y los eméritos pertenecientes a esta Universidad o a otra universidad chilena o extranjera; que estén en posesión del grado académico correspondiente al programa en que impartirán docencia, o de uno superior.

Artículo 18:

Excepcionalmente, previa autorización de la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados, podrán desempeñar tareas docentes:

- a) Los profesores titulares o adjuntos de la Universidad, incluyendo los adscritos, o de otra universidad chilena o extranjera, que, sin estar en posesión, al menos, del grado correspondiente al programa, tengan reconocida calidad, competencia y experiencia en investigación en una determinada disciplina;*
- b) Los profesores auxiliares o los instructores de la Universidad en posesión de un grado académico de magíster o de doctor;*
- c) Los profesores asociados o extraordinarios; y*
- d) Las personas que, sin tener la calidad de profesores, acrediten un eminente desempeño profesional, con vasta experiencia y excelencia laboral en los ámbitos propios de su actividad.*

TÍTULO V **De los Alumnos**

Artículo 19:

Para postular al ingreso a un programa de magíster y para obtener este grado de acuerdo con sus requisitos propios, se requerirá estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para la obtención del grado de licenciado, en ambos casos otorgado en Chile o en el extranjero.

Será, además, necesario cumplir con los requisitos de ingreso que establezca el reglamento particular de cada programa de magíster.

Artículo 20:

Para postular al ingreso a un programa de doctorado y para obtener este grado de acuerdo con sus requisitos propios, se requerirá estar en posesión del grado académico de licenciado o de magíster en la especialidad respectiva, o su equivalente, otorgado en Chile o en el extranjero.

Será, además, necesario cumplir con los requisitos que establezca el reglamento particular del programa de doctorado.

Artículo 21:

Se admitirá la postulación a un programa de postgrado, y aún el ingreso en él, de aquellas personas que se encuentren en vías de obtener el título o grado exigidos por los artículos 19 y 20, con tal que su colación tenga lugar no después de los doce meses de iniciado oficialmente el programa.

El ingreso de tales postulantes quedará sometido a la condición resolutoria de la colación del grado requerido, fallando la cual, quedará de derecho sin efecto el ingreso.

Artículo 22:

Se admitirá el ingreso de estudiantes especiales en un programa de postgrado, y se entenderá por tales a las personas que se inscriben para cursar hasta un máximo de tres asignaturas, determinadas por su director, sin perjuicio de lo establecido en los convenios nacionales o internacionales suscritos por la Universidad. De ellas, se dejará constancia en la resolución de autorización respectiva de la Dirección de Estudios Avanzados.

Artículo 23:

Los alumnos aceptados por resolución de la Dirección de Estudios Avanzados deberán matricularse en el período académico correspondiente al de su postulación. Para permanecer en su programa, deberán efectuar igual trámite en cada uno de los períodos académicos que lo componen e inscribirse en las asignaturas y actividades académicas previstas.

Artículo 24:

Son alumnos de postgrado aquellos matriculados en un programa hasta el cumplimiento de las actividades finales de graduación o hasta que resulten excluidos del programa.

Artículo 25:

Con autorización del director del programa y dentro del período fijado para cambios y retiros, los alumnos de postgrado podrán modificar su inscripción de asignaturas. Transcurrido el período, sólo se podrá efectuar modificaciones en las inscripciones por causas de fuerza mayor o de error manifiesto a proposición del director del programa y previa aprobación de la Dirección de Estudios Avanzados.

Artículo 26:

Se entiende que interrumpe sus estudios el alumno que no se matricula en el siguiente período académico o que, matriculado en él, no se inscribe en asignatura alguna.

En tal caso, el alumno podrá reincorporarse dentro del plazo de un año, contado desde la interrupción; y transcurrido ese tiempo sin que haya hecho cesar la interrupción, perderá su calidad de alumno, que podrá recuperar mediante una nueva postulación y admisión.

Artículo 27:

Por razones justificadas y documentadas, un alumno podrá solicitar la interrupción de su participación en un programa de postgrado por más tiempo que un año que no exceda de tres, al cabo de los cuales se le aplicará lo dispuesto por el artículo 26.

Artículo 28:

La Universidad no estará obligada a reanudar los programas de postgrado cuyo ofrecimiento hubiere sido suspendido en el tiempo de una interrupción de conformidad con los artículos 26 y 27.

TÍTULO VI

De las actividades académicas

Artículo 29:

Cada programa de postgrado podrá organizarse según sus características sea este de Magíster o de Doctorado, sobre la base de algunas de las siguientes actividades académicas:

- a) Asignaturas obligatorias, aquellas que programadas como tales en los respectivos currículos deben necesariamente ser cursadas;*
- b) Asignaturas optativas o electivas, aquellas que desarrollan líneas de especialización;*

- c) *Evaluación de candidatura;*
- d) *Tesis de doctorado;*
- e) *Tesis o trabajo final de magíster; y*
- f) *Examen de Grado consistente en la defensa de la Tesis o del trabajo final de graduación.*

Artículo 30:

Un programa de postgrado podrá prever cursos de nivelación de conocimientos a aquellos alumnos admitidos en él que, a juicio del director de ese programa, lo requieran para alcanzar el grado de conocimientos exigidos en las fases iniciales de dicho programa. Las asignaturas de nivelación serán determinadas por el director en su proposición de admisión, y de ellas se dejará constancia en la resolución de aceptación de la Dirección de Estudios Avanzados.

Artículo 31:

La carga académica de los alumnos de postgrado se expresará en créditos, de acuerdo con la definición que se establezca en el Reglamento General de Estudios de pregrado.

Artículo 32:

La actividad académica de los alumnos de postgrado estará sujeta a evaluación, que se manifestará por medio de una calificación.

Los procedimientos y criterios de evaluación de cada actividad serán comunicados a los alumnos por el profesor al inicio del correspondiente período académico.

Artículo 33:

La escala de calificaciones será de 1,0 (uno y cero décimas) a 7,0 (siete y cero décimas).

Las calificaciones de las actividades académicas podrán expresarse hasta con un decimal.

La calificación mínima de aprobación en las asignaturas será establecida en el reglamento particular de cada programa de postgrado, y no podrá ser inferior a 4,0 (cuatro y cero décimas).

En los reglamentos particulares podrá incorporarse escalas conceptuales para determinadas actividades, y numéricas especiales, siempre que permitan equivalencias con la definida en el inciso primero.

Artículo 34:

Las asignaturas obligatorias podrán cursarse sólo una vez. El alumno que reprobare una de tales asignaturas quedará excluido del programa.

Con todo, de manera excepcional, por causa debidamente justificada, y tan sólo en una ocasión, el alumno que hubiera reprobado una asignatura obligatoria podrá solicitar al director autorización para cursarla en una segunda oportunidad. Una nueva reprobación determinará la eliminación del alumno del programa.

En caso de reprobación de evaluación de la candidatura, se podrá solicitar una nueva oportunidad. En la situación de una segunda reprobación, el interesado quedará eliminado del Programa.

Artículo 35:

La homologación y convalidación de asignaturas previamente aprobadas en programas de postgrado podrá otorgarse hasta en un 50% de los créditos del programa, excluyendo las actividades finales de graduación, sin perjuicio de lo que en esta materia puedan establecer convenios con otras entidades nacionales o extranjeras.

Las solicitudes de homologación y convalidación podrán ser hechas en cualquier momento durante la permanencia del alumno en el programa y serán dirigidas a su director quien, adjuntando el informe suscrito por el profesor responsable de la asignatura, las remitirá a la Dirección de Estudios Avanzados para su resolución, la que será refrendada por la Contraloría de la universidad.

Dentro de programas de postgrado de una misma disciplina, impartidos por la Universidad, podrá otorgarse un reconocimiento de estudios superior al indicado en el inciso primero.

Excepcionalmente, podrá otorgarse un reconocimiento de estudios aprobados en otros programas impartidos por la Universidad, correspondiendo a la Dirección del Programa informar sobre la solicitud de homologación, en la forma dispuesta en el inciso 2° de este artículo, para su resolución por la Dirección de Estudios Avanzados.

TITULO VII

De las Actividades Finales de Graduación

Artículo 36:

Son actividades finales de graduación de un programa de doctorado la elaboración de la tesis y su defensa.

Artículo 37:

La tesis doctoral constituye el trabajo fundamental del plan de estudios de un alumno, ésta deberá representar un aporte original al conocimiento y sustentarse en una hipótesis verificable cuando corresponda.

Artículo 38:

La tesis o el trabajo final de graduación constituyen la culminación del plan de estudios de un alumno de Magíster, y deberá, de acuerdo con la orientación del programa, dar cumplimiento a las exigencias de originalidad y aporte. Podrán existir otras opciones de evaluación final. Un programa de Magíster podrá prescindir de estas evaluaciones.

Artículo 39:

El alumno inscribirá y desarrollará su trabajo de tesis en la forma que establezca el reglamento particular del programa, bajo el patrocinio de un profesor, denominado director de tesis. Podrá existir un co-director; pertenezca o no a la nómina del programa.

Artículo 40:

Durante la ejecución de la tesis doctoral, el alumno deberá presentar avances de la misma al director de tesis o ante una comisión la que será designada por el director del programa, según lo establezca el reglamento particular.

Finalizada la ejecución, y aceptada por el director de tesis, ésta será presentada al director del programa para que designe y convoque a una comisión informante, que podrá estar integrada por un especialista externo a la Universidad. Esta Comisión en un plazo no superior a 60 días corridos, podrá aceptarla, sugerir modificaciones o rechazarla.

Artículo 41:

Aprobada la tesis doctoral, el alumno se presentará a examen de grado, en un acto público que consistirá en la exposición y defensa de la tesis desarrollada. Será rendido ante una comisión, integrada conforme al reglamento particular y por, al menos, un profesor o especialista externo además del director del programa.

Artículo 42:

La calificación mínima del examen de grado será la prevista en el artículo 33. Estará contenida en un acta de examen, suscrita por los miembros de la comisión examinadora.

TITULO VIII

De los Programas de Magíster Ensamblados con los de Licenciatura o conducentes a título profesional equivalente.

Artículo 43:

Un programa de magíster puede ser configurado de tal modo que quede expresa y determinadamente prevista la posibilidad de inscribir a título de avance curricular a los alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso que cursan uno de licenciatura o conducente a un título profesional equivalente.

Estos programas de magíster pueden ser especialmente organizados en función precisa de la posibilidad señalada en el inciso precedente, de modo de estar destinados exclusivamente a los alumnos de una determinada licenciatura como su continuación estructural; o bien pueden revestir la forma de una modalidad de algún programa de magíster, en el que, por consiguiente, también se prevea la posibilidad de inscribir en él a actuales alumnos de un programa de licenciatura o conducente a un título profesional equivalente.

Artículo 44:

Únicamente podrán inscribirse en los programas de magíster a que se refiere el artículo anterior aquellos alumnos mencionados en el mismo artículo que hayan aprobado al menos el setenta y cinco por ciento del total de créditos establecidos para asignaturas obligatorias en el correspondiente plan de estudios.

Artículo 45:

La inscripción de asignaturas de un alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente en un programa de magíster estará sujeta a los requisitos y procedimientos que se expresen en el reglamento particular del correspondiente programa; y, además, a una autorización nominativa de la Dirección de Estudios Avanzados.

En todo caso, la aceptación de la inscripción deberá tomar en especial consideración el desempeño del postulante en su actual programa.

Artículo 46:

El alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente que haya inscrito asignaturas en un programa de magíster, además, estará especialmente sometido a las siguientes reglas:

a) Deberá pagar los derechos, tasas y aranceles que se prevean para el curso del programa en el que se incorpora;

b) No adquirirá, empero, la calidad de alumno de postgrado, sino desde el momento en que obtenga la licenciatura o título profesional equivalente y sea admitido al programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21;

c) La cesación de su pertenencia al programa de licenciatura o al programa conducente a título profesional equivalente, por eliminación u otra causa, implicará de derecho la caducidad de su inscripción en las asignaturas del programa de magíster; pero no a la inversa.

d) Ninguna asignatura aprobada por él en el programa de magíster podrá ser homologada por asignaturas del programa de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente a que pertenezca, a menos que el plan de estudios correspondiente así lo permita para sus asignaturas optativas.

e) La reprobación de una asignatura del programa de magíster en los términos del inciso 1° del artículo 34 o, en su caso, del inciso 2° de ese mismo artículo, impedirá al alumno postular y ser aceptado en éste u otro programa de magíster, de cualquier clase que sea, de que la asignatura reprobada haga parte.

f) Aunque haya cursado todas las asignaturas previstas en él y cumplido con los demás requisitos necesarios para conseguir el grado, no le será éste conferido mientras no haya obtenido el de licenciatura o el título exigido para la colación del magíster; pero ambos podrán ser conferidos simultáneamente.

El plazo especial para obtener dicho grado o título será de tres años contados desde el día en que el interesado hubiera podido iniciar los trámites de colación de su grado, suponiendo que a ese día contara con la licenciatura o el título.

g) Ningún alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente podrá inscribir asignaturas simultáneamente en más de un programa de magíster.

h) Ningún alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente que simultáneamente curse asignaturas en un programa de magíster podrá hacer valer su condición de alumno de uno para solicitar beneficios en el otro.

Artículo 47:

La homologación de asignaturas aprobadas en el programa de licenciatura o conducente a título profesional equivalente, con respecto a aquellas exigidas en el de magíster, se someterá a la regla del artículo 35.

Artículo 48:

Una asignatura podrá ser común a determinados programas de licenciatura o conducente a título profesional equivalente y de magíster.

Artículo 49:

En lo no previsto en este Título, las asignaturas cursadas por los alumnos pertenecientes a un programa de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente en un programa de magíster, se regirán, además, por las normas particulares del pertinente programa de magíster y por las de este reglamento, supletoria o necesariamente, según su naturaleza, pero en cuanto aplicables a tales actividades y compatibles con ellos.

Artículo 50:

En un programa de licenciatura o conducente a título profesional equivalente podrá preverse, en forma expresa y nominativa, que determinadas asignaturas de algún programa de magíster valgan como optativas para aquél, de modo que un estudiante del mismo pueda inscribirse en dichas asignaturas en calidad precisamente de optativas, sin que por ello adquiera la calidad de alumno del correspondiente programa de magíster; pero, una vez aprobadas, si el mismo alumno ingresare en un programa de magíster en el cual la misma asignatura y su contenido hagan parte, podrá pedir su homologación en los términos del artículo 47.

En todo caso, sean cuales sean los prerrequisitos y requisitos de aprobación que dichas asignaturas exijan en el programa de magíster, para los efectos del de licenciatura o conducente a título profesional equivalente se estará a los prerrequisitos y requisitos de aprobación previstos en él.

TITULO IX

De la Interpretación del Reglamento

Artículo 51:

Corresponderá al Vice Rector de Investigación y Estudios Avanzados la interpretación obligatoria de las normas del presente reglamento, sin perjuicio de la interpretación suprema que corresponde al Consejo Superior de acuerdo con la letra f) del artículo 26 de los Estatutos Generales, ante el cual se podrá apelar de las interpretaciones que hubiere emitido el Vice Rector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1. *El presente reglamento entró en vigencia el 27 de septiembre de 2005.*

Se deja constancia, para todos los efectos, que las normas contenidas en el nuevo título VIII de este reglamento han entrado en vigencia a contar del 1 de enero de 2009.

Art. 2. *No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo anterior, los alumnos ingresados a programas de postgrado bajo la vigencia de los decretos de rectoría académicos N°s. 123/87, 8/88 y 17/2004, se regirán por lo dispuesto en ellos.*

Sin perjuicio de lo anterior, todo alumno ingresado a un programa de postgrado con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, podrá solicitar al Director del Programa regirse por las normas del presente decreto de rectoría y de ser aceptado se entenderán modificadas respecto de él las disposiciones reglamentarias pertinentes. Corresponderá a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados determinar la forma en que se hará efectiva esta solicitud.

Art. 3. *Las personas a las que se haya aplicado el inciso segundo del artículo 21 y no hubieran obtenido el grado de licenciado o título profesional equivalente exigido, podrán obtenerlo hasta el 30 de septiembre de 2009.*

Con todo, si cumplido el plazo precedente no hubieren obtenido el grado de licenciado o título profesional equivalente y, con posterioridad, ingresen al mismo programa de acuerdo a las reglas generales del presente reglamento, podrán solicitar el reconocimiento de las asignaturas aprobadas en su anterior permanencia en el programa.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.

ALAN BRONFMAN VARGAS
Secretario General

ALFONSO MUGA NAREDO
Rector

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ALAN BRONFMAN VARGAS
Secretario General
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

VºBº Contraloría

Distribución:

-Varios

Mts.